



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 552

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 15 de diciembre de 1999

EDICION DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

• PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1999 SENADO, 078 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones.

Doctor

RUBEN DARIO HENAO

Secretario General

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Senado de la República

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada y en observancia del trámite reglamentaria requerido para su formación como ley, a continuación nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 142 de 1999 Senado y 078 de 1999 de Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante doctor Jorge Carmelo Pérez Alvarado

Objetivo del proyecto

El proyecto de ley aprobado por la honorable Cámara de Representantes y en primer debate por la Comisión Tercera del Senado de la República, propone la autorización a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico.

Se pretende a través de este proyecto de ley, otorgar al Departamento del Meta de un mecanismo útil para la consecución de recursos que permitan cumplir los objetivos de organización, dirección y explotación de la industria turística que desarrolla el Instituto de Turismo del Meta.

La Asamblea Departamental del Meta expidió algunas Ordenanzas con las que reglamentó las actividades relacionadas con la actividad turística del departamento, estas fueron:

- Ordenanza número 014 del 31 de octubre de 1963, estableció la Junta de Turismo del Meta como una entidad autónoma encargada de organizar, dirigir y explotar la industria turística en el departamento. Creó la Estampilla de Turismo (artículo 16) y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 040 de 1989, por la cual se modificó la Ordenanza 028 de 1988 relacionada con la estampilla de Fomento Turístico y Cultural, se reglamentó su distribución y se dictaron otras disposiciones,

- Ordenanza número 088 de 1990, por la cual se modificó la Ordenanza 040 de 1989 relacionada con la estampilla de Fomento Turístico y Cultural, se reglamentó su distribución y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 023 de 1991, por la cual se modificó el artículo 8° de la Ordenanza 088/90.

- Ordenanza número 022 de 1993, por la cual se modificaron las Ordenanzas 069/90, 088/90 y 079 de 1992, relacionadas con estampillas,

- Ordenanza número 103 de 1993, por la cual se reglamentó el manejo, emisión y recaudo de la estampilla de Fomento Turístico y Cultural y se dictaron otras disposiciones. Estableció que corresponde al Instituto de Cultura y Turismo del Meta, emitir la Estampilla de Fomento Turístico y Cultural y suministrarla a las entidades públicas que así lo requieran. Creó el Fondo Rotatorio de Cultura y Turismo del Meta, derogó los artículos 6°, 7°, 8°, y 9°, de la Ordenanza 088/90, y las Ordenanzas 040 de 1989, 028 de 1988, 019 de 1988.

- Ordenanza número 104 de 1993, por la cual se modifica el cobro de estampillas departamentales en las ordenes de contratos y obras públicas que celebre el departamento. Derogó el artículo 5° de la Ordenanza número 088 de 1990.

- Ordenanza número 006 de 1994 por la cual se modificaron las Ordenanzas 069/90, 088 de 1990 y 076 de 1992 relacionadas con estampillas.

- Ordenanza número 031 de 1994, por la cual se modificó la Ordenanza 006 de 1994 relacionada con estampillas.

- Ordenanza número 081 de 1994, por la cual se exoneró del cobro de la estampilla del orden departamental, las cuentas que pague la Caja de Previsión Social del Meta por concepto de prestaciones sociales y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 305 de 1998, por medio de la cual se modificó la denominación de un Instituto dependiente de la Gobernación del departamento y se dictaron otras disposiciones Cambió la denominación del Instituto de Cultura y Turismo del Meta, por la de Instituto de Turismo del Meta.

- Ordenanza número 060 de 1965, cambió el valor y denominación a la Estampilla de Turismo por la de "Estampilla de Fomento Deportivo y Turístico", y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 042 de 1966, por medio de la cual se reglamentó la distribución del producido de la Estampilla de Turismo.

- Ordenanza número 031 de 1968, por la cual se reorganizó la actual Secretaría de Agricultura y Ganadería, se fusionó con el Departamento de Planeación y la Junta y/o Oficina de Turismo Departamental y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 014 de 1970, por medio de la cual se modificaron los valores de la estampilla de Fomento Deportivo y Turístico y se reglamentó la distribución del producto.

- Ordenanza número 003 de 1976, por la cual se concedió una autorización al Gobierno departamental para crear una Entidad de Fomento Turístico.

- Ordenanza número 004 de 1981, por medio de la cual se modificó la Ordenanza 014 de 1970 relacionada con los valores de la Estampilla de Fomento Deportivo y Turístico. se reglamentó la distribución del producto y se dictaron otras disposiciones,

- Ordenanza número 026 de 1986, creó el Instituto de Cultura y Turismo del departamento del Meta, como un establecimiento público de carácter descentralizado, encargado de fomentar actividades artísticas, culturales, folklóricas y de turismo especialmente y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 018 de 1987, por medio de la cual se modificó la Ordenanza 014 de 1981 relacionada con la estampilla de Fomento Deportivo y Turístico, se reglamentó su distribución y se dictaron otras disposiciones. Cambió la denominación de la estampilla por la de estampilla de Fomento Turístico y Cultural.

- Ordenanza número 019 de 1988, por medio de la cual se hacen unas aclaraciones y modificaciones a la Ordenanza número 018 de 1987.

- Ordenanza número 028 de 1988, por medio de la cual se modificaron unos artículos de la Ordenanza 018 de 1987 y de la Ordenanza Ext. 019 de 1988 y se dictaron otras disposiciones.

A través de toda esta actividad legislativa departamental desplegada en los últimos treinta y seis años, el turismo en el departamento del Meta se ha desarrollado de Manera ejemplar y coordinada, lo que le ha valido el reconocimiento nacional al Instituto de Turismo del Meta como uno de los Institutos pioneros en su campo.

Desde la creación de la Junta de Turismo, año 1963, pero muy particularmente desde la expedición de la Ley 300 de 1996 "Ley de Turismo", el departamento del Meta ha abordado el tema del desarrollo turístico en una forma muy seria, con apoyo del Viceministerio de Turismo en actividades de planificación para el desarrollo turístico durante los años de 1996 y 1997, se propuso estructurar el Plan Sectorial de Turismo para el departamento del Meta, documento que fue finalmente presentado en febrero de 1998. Dicho documento sirvió de base para definir la política y los programas sectoriales del turismo en el marco del Plan de Desarrollo

del departamento del Meta, aprobado por la Asamblea Departamental a mediados del año pasado.

En dicho Plan se contempló el sector turístico como elemento vital para contribuir al logro de las políticas de desarrollo integral globalizado, generación de empleo y sostenibilidad ambiental, así como al de la consecución de la paz.

Se inició la tarea específica de adelantar un diagnóstico turístico del departamento que estableciera las limitaciones y las potencialidades del mismos, a través de acciones puntuales, como:

- a) La evaluación de atractivos turísticos;
- b) La evaluación de la infraestructura turística;
- c) La evaluación de la estructura turística o de planta física, y
- d) La evaluación de la superestructura turística, es decir, de los elementos tales como existencia de personal capacitado, tecnología y seguridad, y establecimientos de educación formal y no formal, profesional, técnica o de otra índole que tienen que ver con el desarrollo turístico.

Una vez realizado el diagnóstico se procedió a la etapa de formulación de programas y proyectos específicos, los cuales desarrollan en la actualidad a través del Instituto de Turismo del Meta, así

1. Mercadeo y promoción turística del departamento del Meta.
2. Programa de agroturismo.
3. Programa de ecoturismo.
4. Programa de protección y adecuación de atractivos turísticos naturales.
5. Programa de capacitación a la industria turística del departamento del Meta prestadores de servicios.
6. Programa de turismo de interés social.
7. Programa de señalización turística del departamento.
8. Programa de incentivo a la inversión turística.
9. Programa Festival de la Canción Colombiana.

Actualmente está radicado en el Viceministerio de Turismo, el proyecto denominado "Promoción y Mercadeo Turístico del Departamento del Meta" que contempla una inversión aproximada de \$450.000.000.00, a ser financiado por el departamento a través del Instituto de Turismo del Meta, el sector Turístico del Departamento, y la Nación a través del Fondo Nacional de Promoción Turística, de este proyecto se ha ejecutado únicamente la parte que le correspondía financiar al departamento a través del Instituto de Turismo del Meta. Cabe destacar que el proyecto presentado, será adoptado como modelo nacional dada su seriedad y consistencia técnica, y su concordancia con los criterios exigidos por el Viceministerio de Turismo.

El potencial turístico del departamento del Meta, es ampliamente reconocido por diferentes entes públicos y privados a nivel nacional. Recientemente la revista Diner's especializada en información económica, en su ejemplar número 92 del 10 de septiembre de 1999, al hacer una prospección de la regionalización de desarrollo económico del país analiza el caso particular de la Orinoquia y establece que "la Orinoquia colombiana lo tiene todo en términos de recursos empresariales y humanos. También le falta todo cuando se trata de infraestructura para el desarrollo. Sí hay inversión y se desata el nudo gordiano de la violencia, ésta región tiene un potencial inmensurable", y agrega que: "Una de las oportunidades de esta región es el turismo. Hay un potencial enorme y su norte es el ecoturismo. Actualmente los esfuerzos se enfocan al turismo de haciendas, ya que cuentan con la infraestructura necesaria para desarrollar un proyecto similar al del eje cafetero".

Vemos entonces que existe una actividad institucional que ofrece resultados muy positivos en materia de turismo.

Pero ocurre sin embargo, que toda esta actividad legislativa departamental, gubernamental e institucional desplegada por los diferentes estamentos, se ve truncada por una decisión judicial efectivamente, mediante una acción de nulidad, el Tribunal Administrativo del Meta decretó la nulidad de la Ordenanza modificatoria número 088 del 27 de noviembre de 1990, en lo pertinente al cobro del impuesto relacionado con la estampilla de Fomento Turístico y Cultural.

Los argumentos del fallo radicaron en la carencia de facultades de la Asamblea Departamental para crear o imponer tributos o impuestos.

La decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo lejos de solucionar una problemática jurídica, lo que hace es crear una gran incertidumbre social e inestabilidad de la actividad turística del departamento, ya que nulitó una ordenanza departamental modificatoria pero no afectó a la ordenanza creadora tanto del actual Instituto de Turismo del Meta así como de la actual estampilla de fomento turístico y cultural.

La decisión que implica el fallo judicial, pone en peligro la continuidad de las políticas trazadas por el Instituto de Turismo del Meta y muy seguramente el abandono de los planes y proyectos establecidos, ya que toda esta actividad está supeditada a los recaudos que proporciona la estampilla.

La Ordenanza Departamental número 305 de 1998, establece en su artículo 3°, que el patrimonio del Instituto de Turismo del Meta está conformado por los recursos provenientes de la estampilla de Fomento Turístico y Cultural; los porcentajes correspondientes a la elaboración de papeleta de venta de ganado y guías de transporte y movilización de ganado las transferencias, donaciones o aportes de cualquier índole, los saldos presupuestales del Instituto de Cultura y Turismo del Meta y, los bienes muebles e inmuebles de propiedad o en comodato del Instituto de Cultura y Turismo del Meta.

Nótese como el patrimonio de la entidad encargada de la organización, dirección y explotación de la industria turística en el departamento del Meta, se ve seriamente afectado con la decisión judicial, ya que impide la consecución de los recursos necesarios para el sostenimiento del Instituto de Turismo del Meta, lo que conlleva a una crisis del sector turístico del departamento del Meta e inclusive de la administración departamental.

Se hace necesario entonces, presentar una solución a la situación de incertidumbre que hoy reina en el departamento del Meta, en cuanto a la vigencia de la estampilla como mecanismo de recaudo para la actividad turística del departamento, y esta no es otra que la expedición de una ley mediante la cual el Congreso de la República autorice a la Asamblea del Departamento del Meta para que emita la estampilla creada desde 1963.

El artículo 150 de la Carta Política en su numeral 5° le permite al Congreso de la República a través de una ley, conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. Por su parte el numeral 4 del artículo 300 *ibidem*, establece como función de las Asambleas Departamentales, decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. Debe mencionarse igualmente el artículo 338 *ibidem*, según el cual en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos municipales y distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, por ello es viable legal y constitucionalmente el concepto favorable del trámite del presente proyecto.

Podría argumentarse en contra de este proyecto, la inconveniencia social de crear nuevos impuestos o gravámenes.

Basta recordar el recuento histórico que se hizo de la estampilla departamental, para concluir como verdad de perogrullo, que no se está creando ningún impuesto nuevo, ni se están imponiendo nuevos gravámenes, simplemente se está legalizando una situación anómala en la emisión de la estampilla de Fomento Turístico, como es la autorización expresa del Congreso a la Asamblea del Meta quienes se benefician de la actividad pública en el departamento del Meta (que son los que deben sufragar el costo de la estampilla), han venido pagando esta tarifa desde 1963.

Todo lo expuesto en el presente escrito de ponencia, nos lleva a concluir la importancia de estabilizar la renta que le permite al departamento del Meta financiar los distintos programas con los cuales impulsará el desarrollo del sector turístico del departamento y de paso se constituirá en el modelo a seguir por las demás regiones a nivel nacional.

Debate en la Comisión

El martes 30 de noviembre de 1999 fue citada la Comisión Tercera Constitucional del honorable Senado de la República, con el propósito de dar primer debate al Proyecto de ley número 412 de 1999 Senado y número 078 de 1999 Cámara, presentado por el honorable Representante a la Cámara doctor Jorge Carmelo Pérez Alvarado.

La Comisión aprobó la ponencia presentada por el honorable Senador Camilo A Sánchez Ortega, sin realizar ninguna modificación se designaron como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Isabel Celis Yáñez y Ricardo Español Suárez.

Proposición

Con las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 1999 Senado y 078 de 1999, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

Isabel Celis Yáñez, Ricardo Español Suárez,

Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve 1999

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 142 Senado 1999, por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Meta para ordenar la emisión de la "estampilla de fomento turístico" y se dictan otras disposiciones sin pliego de modificaciones. consta de siete (7) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,

Secretario General Comisión Tercera

Senado de la República.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1999 SENADO

Propuesto por los Senadores Ponentes para que sea puesto en consideración de la Plenaria del Senado, por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Meta para ordenar la emisión de la "estampilla de fomento turístico" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico, cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio del Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y sus Municipios.

Parágrafo 1°. La Asamblea departamental del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 4°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 10. de la presente ley y será administrado por el Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 5°. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta ley será distribuido así:

1. El 90% para el Instituto de Turismo del Meta.
2. El 9% para los municipios recaudadores, que será invertido en el fomento de las actividades turísticas.
3. El 1% restante, engrosará a una cuenta especial de la Tesorería del Instituto de Turismo del Meta, y será destinado a cubrir los gastos de emisión de las estampillas a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera,
Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 SENADO 1999

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, del día 30 de noviembre de 1999, por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del meta para ordenar la emisión de la "estampilla de fomento turístico" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico, cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio del Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

Parágrafo 1°. La Asamblea departamental del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 4°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 10. de la presente ley y será administrado por el Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 5°. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta ley será distribuido así:

1. El 90% para el instituto de Turismo del Meta.
2. El 9% para los municipios recaudadores, que será invertido en el fomento de las actividades turísticas.
3. El 1% restante, engrosará a una cuenta especial de la Tesorería del Instituto de Turismo del Meta, y será destinado a cubrir los gastos de emisión de las estampillas a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C. treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, se aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 152 de 1999 Senado, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la "estampilla de fomento turístico" y se dictan otras disposiciones.*

Presidente Comisión Tercera,

Gabriel Camargo S.

Vicepresidente comisión Tercera,

Isabel Celis Yáñez.

Secretario General Comisión Tercera,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la estampilla "Pro-Universidad del Valle", creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.

Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente honorable Senado de la república

Demás Colegas

Plenaria del Senado

Respetados Senadores:

Con la designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera del Senado, me permito presentar Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 170-Senado-1999, lo cual hago de la siguiente manera:

EXPOSICION DE MOTIVOS

a) Antecedentes

Los H. Representantes Rafael Emilio Palau Díaz y Henry Barbosa Rincón, manifestaron en la sustentación de su ponencia que la emérita Universidad del Valle atraviesa por una crisis económica inédita en los entes universitarios del país y el único recurso posible y práctico es recurrir a la ampliación de la emisión de la estampilla para de esta manera aliviar económicamente el déficit de la mencionada Universidad.

b) Datos Históricos

Con la expedición de la Ley 26 de 1990 se autorizó a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que se ordenara la emisión de la Estampilla "Pro-Universidad del Valle" hasta por la suma de: Veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000,00) que se distribuyeron así:

Cincuenta por ciento (50%) para inversión en la planta física, dotación y compra de equipos, necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

Cuarenta por ciento (40%) para inversión en mantenimiento y ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el siguiente sistema regional de la Universidad del Valle.

Diez por ciento (10%) para la construcción de la nueva sede de la Biblioteca Departamental de Valle.

El artículo 3º autorizó a la Asamblea del Valle para que determinara las características y demás aspectos para el uso obligatorio de la estampilla que se realizará en el Departamento del Valle del Cauca en los municipios. Las providencias que dictará la Asamblea en esta materia, deben ponerse en conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La ley facultó igualmente a los Concejos Municipales del Departamento del Valle del Cauca, para que previa autorización de la Asamblea del Departamento, hicieran obligatorio el uso de la estampilla y determinó que la obligación de adherir y/o anular la estampilla quedaría a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Así mismo, estableció que el recaudo total de la estampilla se destinaría a los rubros arriba descritos y adicionalmente fijó el porcentaje de la tarifa contemplada en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986, para destinar parte de ella a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira.

Al final, la Ley asignó a la Contraloría General del Departamento del valle del Cauca y a las Contralorías Municipales, la vigilancia y el control del recaudo e inversión de los fondos provenientes de la Estampilla.

La Ley 122 expedida el 11 de febrero de 1994, autorizó la emisión de la estampilla "La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor" extendiendo los beneficios de la ley en cuanto a la cuantía y precios constantes a la Estampilla Pro-Universidad del Valle" aumentando de esta manera la emisión fijada por la Ley 26 de 1990 de Veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000,00) a cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00).

La Ley 206 de agosto 3 de 1995 (por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 26 de febrero 8 de 1990) modificó los porcentajes de distribución del producido de la estampilla "Pro-Universidad del Valle", en el siguiente sentido:

- Cuarenta por ciento (40%) para la inversión en la planta física, dotación, adquisición de equipos requeridos, necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

- Veinticinco (25%) por ciento para inversión en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para finalizar y consolidar el sistema regional de la Universidad del Valle.

- Diez por ciento (10%) para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de Pensiones y Cesantías de sus servidores adscritos.

- Quince por ciento (15%) para invertir en la constitución de tres fondos prestacionales así:

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Prestacional de Investigación.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo patrimonial para la investigación de Desarrollo.

- Cinco por ciento (5%) con destino a un Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en ciencias básicas, ciencias sociales y humanas.

- Cinco por ciento (5%) para la Universidad Nacional, sede Palmira, Valle, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

- Cinco por ciento (5%) para la Biblioteca Departamental del Valle o para su Centro Cultural adscrito.

Dispuesto igualmente que esta nueva distribución afectaría a los montos totales que por recaudo de la Estampilla pro-Universidad del Valle, hubieran sido establecidos por la Ley.

Así mismo, derogó el parágrafo del artículo 60 de la Ley 26 de 1990, que establecía la distribución en la tarifa contemplada en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986.

Crisis de la Universidad del Valle

Si a la Universidad del Valle no se le suministraran los medios económicos eficaces para solucionar así sea parcialmente su déficit fiscal, se rezagaría en sus programas pedagógicos educativos con graves repercusiones para el desarrollo zonal y del país.

Es necesario recordar honorable Senadores que hay una relación directa de causa a efecto entre educación y crecimiento económico. El crecimiento, como sabemos, depende entre otros, de factores como la productividad y la competitividad, es decir, la capacidad para generar más y mejores bienes y servicios, los que dependen a su vez, de la capacidad de los recursos humanos que intervienen en el proceso productivo. Como la población del país aumenta, se incrementan las necesidades y con el paso del tiempo se acumulan otras aspiraciones. Un crecimiento económico sostenido es la única forma que permite disponer globalmente de los recursos suficientes para ir solventándolas. Esto no será posible, y se produciría un cuello de botella insalvable, si hubiera un deterioro progresivo de la calificación de la mano de obra y de la calidad de los profesionales y técnicos del país.

De ahí, que aprobar la emisión de la Estampilla para apoyar económicamente a la Universidad del Valle equivale a invertir en crecimiento económico y en mayor calidad de vida para nuestros ciudadanos del occidente de Colombia.

Hay también una directa vinculación entre educación y calidad del empleo. La calidad de los empleos, desde el punto de vista del trabajador, se mide por un buen sueldo en concordancia con su esfuerzo y sus necesidades. Está probado que a mayor calificación del trabajador, más estable es su empleo y mejor remunerado. Lo importante está en la relación virtuosa entre productividad creciente, desarrollo ocupacional y mejores salarios.

En armonía con el punto anterior, en la educación está la raíz de la igualdad de oportunidades, base a su vez de la movilidad social y la no discriminación, con un claro efecto redistributivo sostenible en el tiempo. Es decir, duradero y de amplio impacto, en la sociedad.

Pero se requiere una educación de calidad para todos, fortaleciendo la Universidad Pública y Privada.

Hoy por hoy, la educación es el único instrumento permanente que permite romper el círculo vicioso de la pobreza, superior a la acumulación y posesión de dinero. Varios programas sociales tradicionales que apuntan a la pobreza extrema son en la mayoría de

los casos transitorios y asistenciales. Reflejan la solidaridad ineludible de la sociedad respecto de aquellos que no están enganchados en el carro del proceso, pero no sustituyen en el tiempo a los esfuerzos que los propios afectados pueden realizar para salir de su condición. Sin duda la herramienta para lograrlo especialmente pensando en las nuevas generaciones de niños y jóvenes que están llamadas a romper este círculo suministrándoles una formación educacional básica que los habilite para una reinserción social, incluyendo el acceso a un empleo del sector moderno de la economía.

En concatenación con las anteriores consideraciones concluyo, para brindar una educación de calidad para los jóvenes del Valle del Cauca y ante la situación actual de la Universidad, es necesario reajustar en cuatrocientos mil millones (\$ 400.000.000.000) la emisión de la Estampilla autorizada por la Ley 122 del 11 de Febrero de 1994, basados en las siguientes consideraciones:

Si la emisión se aumenta a trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) de Diciembre de 1998 este recaudo realmente sería de cien mil millones seiscientos un mil pesos \$ 100.000.601.000) de Enero de 1993 lo que significa que si se requiere aumentar el valor de emisión de la Estampilla para producir un cambio en los valores iniciales, en pesos constantes de 1993, habría que aumentar dicha emisión por encima de trescientos mil millones de pesos \$ 300.000.000.000), a razón de treinta y tres mil millones de pesos (\$ 33.000.000.000 en 1993, por cada cien mil millones de pesos \$ 100.000.000.000 en 1998.

Creemos conveniente ampliar los beneficios de la estampilla a todo el territorio del Valle del Cauca para que puedan ser aprovechados por el mayor número de estudiantes, en especial donde existen otras universidades de carácter oficial.

Unidad Central con Sede en Tulúa

En los últimos años los compromisos a cargo de los departamentos, acompañados de los escasos recursos con los que cuentan, se les ha dificultado destinar los recursos suficientes para apoyar las universidades departamentales y en particular las municipales. Al momento de realizar la Ley General del Presupuesto de la Nación, no se ha hecho justicia con centros docentes de carácter municipal como el caso de la Universidad Central del Valle del Cauca con sede en Tulúa (UCEVA).

Razones tales como que en la Ley de Presupuesto de 1999, la UCEVA es el Centro Docente en Colombia que recibe el menor valor (\$ 439.494.476) en transferencias de la Nación, en comparación con todas las del resto del país. Lo que significa que de estos aportes recibe \$95.349 por estudiante año, mientras que las otras de acuerdo a su población reciben \$1.000.000 y algunas hasta \$ 2.000.000 y \$ 3.000.000 por estudiante año.

La UCEVA tiene una zona de influencia de 18 municipios a saber: Andalucía, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Calimã-Darién, Cerrito, Ginebra, Guacarí, La Unión, La Victoria, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Sevilla, Trujillo, Tulúa y Zarzal; y una población estudiantil de 3.147 alumnos a Diciembre 31 de 1997 distribuidos en 8 programas académicos acordes con el desarrollo de la región en donde principalmente los estudiantes son de estratos populares y clase medibaja.

La falta de aportes ha hecho que las matrículas se vuelvan onerosas para la mayoría de los estudiantes, razón por la cual consideramos que un dos por ciento (2%) del recaudo de esta Estampilla aliviaría a los estudiantes de bajos recursos pertenecientes a la UCEVA.

El tres por ciento (3%) obedece a planes tales como la construcción del Centro Experimental de Recursos y Medio Ambiente "La

Iberia", la ampliación del auditorio de la Facultad de Administración de Empresas, la ampliación de redes para la sistematización de datos, etc.

Estoy convencido que con la expedición en esta Ley de recursos para la UCEVA, se recoge el sentir de las comunidades del centro-sur, centro y centro-norte del Valle del Cauca, quien espera que el legislador amplíe la cobertura del servicio tanto de la Universidad del Valle como de la Universidad Central del Valle con sede en Tulúa, para bien de la juventud vallecaucana.

Para la sustentación del presente proyecto de ley se observaron los requisitos constitucionales y administrativos, especialmente lo establecido por el Inciso 4 y el artículo 154, en armonía con el 150, 298 y 300 de la Constitución Nacional.

La ponencia para primer debate fue aprobada en sesión del día 30 de noviembre de 1999, por la plenaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y los H. Senadores miembros de la Comisión consideraron también la pertinencia del Proyecto de Ley, al ver que ayuda enormemente a la financiación y fomento de la educación superior, y que se verían beneficiados no sólo la Universidad del Valle sino también a la Universidad Central del Valle con sede en Tulúa, y en general la juventud de la región del occidente Colombiano.

Consciente de la necesidad y urgencia que representa el presente Proyecto de Ley me permito rendir ponencia favorable y proponer a los H. Senadores de la Plenaria del Senado, se dé segundo debate al Proyecto de Ley No. 170-Senado-1999 tal y como fue aprobado en Sesión del 30 de noviembre en la Comisión Tercera del Senado.

Cordialmente,

Luis Fernando Londoño Capurro,
Senador de la República

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la estampilla "Pro-universidad del Valle", creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que ordene modificar la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle", cuyo producido se destinará de la siguiente manera.

a) Treinta y cinco por ciento (35%) para inversión en la planta física, mantenimiento, ampliaciones de la misma, dotación, adquisición de equipos, materiales requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad actividades académicas de investigación, de extensión administrativas, dotación de bibliotecas y para el sistema de regionalización de la Universidad del Valle.

El Consejo Superior de la Universidad del Valle reglamentará y determinará la forma de distribución porcentual en las sedes regionales, para la utilización en las actividades antes indicadas.

El porcentaje que el Consejo Superior fije para el sistema de regionalización, forma parte de los recaudos efectuados en cada uno de los municipios y se destinará a la inversión y funcionamiento de la respectiva sede regional.

b) El veinte por ciento (20%) para la construcción de cuatro (4) Fondos Patrimoniales así:

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para la investigación básica.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para la investigación de desarrollo.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en ciencias básicas y ciencias sociales humanas.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial inextinguible para el desarrollo general de la Universidad, a constituirse en la función general de apoyo a la Universidad del Valle.

c) Quince por ciento (15%) para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos;

d) Quince por ciento (15%) para otorgar subsidios a las matrículas pertinentes a la Sede Central y a las Sedes Regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad;

e) Cinco por ciento (5%) para la Facultad de Ciencias Agropecuarias para la Universidad Nacional Seccional Palmira, para atender gastos de inversión e investigación científica y Tecnológica;

f) Cinco por ciento (5%) para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito;

g) Cinco por ciento (5%) para la Universidad Central del Valle del Cauca con sede en Tulúa, distribuidos así:

- Tres por ciento (3%) para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

- Dos por ciento (2%) para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos económicos pertenecientes a la Sede Central, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Directivo de la Unidad.

Parágrafo. El porcentaje estipulado en los literales e), f) y g) del presente artículo, deberá ser girado por mensualidades en proporción al recaudo efectivo.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla de que trata la presente ley, será hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000,00) en valores constantes del año de 1998.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el Departamento del Valle y en sus Municipios.

Las ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los diferentes actos.

Artículo 5°. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías Municipales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 26 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de 1994 y la Ley 206 de 1995.

Luis Fernando Londoño Capurro,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)

En la fecha se recibió en esta secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, "por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la estampilla Pro-Universidad del Valle, creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995", sin pliego de modificaciones. Consta de diez (10) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,

Secretario General Comisión Tercera

Senado de la República.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 170

SENADO DE 1999

Propuesto por el Senador Ponente para que sea puesto en consideración de la Plenaria del Senado, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la estampilla Prouniversidad del Valle, creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene modificar la emisión de la estampilla Prouniversidad del Valle, cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

a) Treinta y cinco por ciento (35%) para inversión en la planta física, mantenimiento, ampliaciones de la misma, dotación, adquisición de equipos, materiales requeridos y necesarios para desarrollar en la universidad actividades académicas de investigación, de extensión administrativas, dotación de bibliotecas y para el sistema de regionalización de la Universidad del Valle.

El Consejo Superior de la Universidad del Valle reglamentará y determinará la forma de distribución porcentual en las sedes regionales, para la utilización en las actividades antes indicadas.

El porcentaje que el Consejo Superior fije para el sistema de regionalización, forma parte de los recaudos efectuados en cada uno de los municipios y se destinará a la inversión y funcionamiento de la respectiva sede regional;

b) El veinte por ciento (20%) para la construcción de cuatro (4) fondos patrimoniales así:

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación Básica.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para el Fortalecimiento de los Doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales Humanas.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial Inextinguible para el Desarrollo General de la Universidad, a constituirse en la función general de apoyo a la Universidad del Valle;

c) Quince por ciento (15%) para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos;

d) Quince por ciento (15%) para otorgar subsidios a las matrículas pertinentes a la Sede Central y a las Sedes Regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad;

e) Cinco por ciento (5%) para la Facultad de Ciencias Agropecuarias para la Universidad Nacional Seccional Palmira, para atender gastos de inversión e investigación científica y Tecnológica;

f) Cinco por ciento (5%) para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito;

g) Cinco por ciento (5%) para la Universidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá, distribuidos así:

- Tres por ciento (3%) para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

- Dos por ciento (2%) para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos económicos pertenecientes a la Sede Central, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Directivo de la Unidad.

Parágrafo. El porcentaje estipulado en los literales e), f) y g) del presente artículo, deberá ser girado por mensualidades en proporción al recaudo efectivo.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla de que trata la presente ley, será hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) en valores constantes del año de 1998.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento del Valle y en sus municipios.

Las ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los diferentes actos.

Artículo 5°. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y de las contralorías municipales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 26 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de 1994 y la Ley 206 de 1995.

Rubén Darío Henao Orozco,

Secretario General Comisión Tercera Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 SENADO

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 30 de noviembre de 1999, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la estampilla Prouniversidad del Valle, creada y modificada mediante la ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene modificar la emisión de la

estampilla Prouniversidad del Valle, cuyo producto se destinará de la siguiente manera:

a) Treinta y cinco por ciento (35%) para inversión en la planta física, mantenimiento, ampliaciones de la misma, dotación, adquisición de equipos, materiales requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad actividades académicas de investigación, de extensión administrativas, dotación de bibliotecas y para el sistema de regionalización de la Universidad del Valle.

El Consejo Superior de la Universidad del Valle reglamentará y determinará la forma de distribución porcentual en las sedes regionales, para la utilización en las actividades antes indicadas.

El porcentaje que el Consejo Superior fije para el sistema de regionalización, forma parte de los recaudos efectuados en cada uno de los municipios y se destinará a la inversión y funcionamiento de la respectiva sede regional;

b) El veinte por ciento (20%) para la constitución de cuatro (4) fondos patrimoniales así:

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación Básica.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para el Fortalecimiento de los Doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales Humanas.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial Inextinguible para el Desarrollo General de la Universidad, a constituirse en la función general de apoyo a la Universidad del Valle;

c) Quince por ciento (15%) para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos;

d) Quince por ciento (15%) para otorgar subsidios a las matrículas pertinentes a la Sede Central y a las Sedes Regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad;

e) Cinco por ciento (5%) para la Facultad de Ciencias Agropecuarias para la Universidad Nacional Seccional Palmira, para atender gastos de inversión e investigación científica y Tecnológica;

f) Cinco por ciento (5%) para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito;

g) Cinco por ciento (5%) para la Universidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá, distribuidos así:

- Tres por ciento (3%) para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

- Dos por ciento (2%) para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos económicos pertenecientes a la Sede Central, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Directivo de la Unidad.

Parágrafo. El porcentaje estipulado en los literales e), f) y g) del presente artículo, deberá ser girado por mensualidades en proporción al recaudo efectivo.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla de que trata la presente ley, será hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) en valores constantes del año de 1998.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento del Valle y en sus municipios.

Las ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los diferentes actos.

Artículo 5°. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y de las contralorías municipales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 26 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de 1994 y la Ley 206 de 1995.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogota, D. C., treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 170 Senado de 1999, *por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la estampilla Prouniversidad del Valle, creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.*

Presidente Comisión Tercera,

Gabriel Camargo Salamanca.

El Vicepresidente Comisión Tercera,

Isabel Celis Yáñez.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 CAMARA, 185 DE 1999 SENADO

por la cual se reestructura la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.

Honorables Senadores:

El objetivo principal de este Proyecto de ley es el de brindarle a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, las condiciones jurídicas, técnicas, administrativas, y financieras necesarias para que cumplan con el mandato constitucional establecido en el artículo 52 de la Carta Política.

Este artículo establece: "se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Es oportuno recalcar que desde su creación, en 1974, Prosocial ha administrado con eficiencia los aportes de los trabajadores del Estado, en tal forma que en sus activos actuales ascienden a los \$30.771.963.074.

Pretende este proyecto de ley brindarle a la entidad el sustento jurídico necesario para continuar con las labores que ha venido realizando, consistentes en ofrecer y dar recreación y esparcimiento a las familias de los servidores públicos con menores ingresos.

Prosocial contó desde su creación, con una contribución parafiscal, de acuerdo al artículo 338 de la Carta Política. Sin embargo, esa

contribución parafiscal, fuente principal de financiación de la entidad, perdió vigencia al ser declarado inexecutable el 6 de marzo de 1997, el Decreto-ley 1045 de 1978, por exceder el marco fijado por el legislador a las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 5ª de 1978.

Posteriormente se revivió la contribución parafiscal en la Ley 383 de 1997, artículo 61, normativa que a su vez fue igualmente declarada inexecutable el 20 de noviembre de 1997 por considerar que esa norma constituyó un verdadero añadido artificial a la ley que, por lo mismo, no respetó el principio de la unidad de materia.

El presente proyecto de ley establece como fuente principal de recursos para la entidad los aportes de los servidores públicos a equivalentes a: "dos (2) días de la prima de vacaciones, liquidados hasta un tope máximo de seis salarios mínimos; quien obtenga ingresos mensuales mayores pagará únicamente hasta el equivalente de seis salarios mínimos sobre el excedente de este valor no tendrá que hacerlo: estos aportes serán depositados por la entidad a la que pertenezca el trabajador en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.

Es importante para el desarrollo de lo anterior contar con los recursos económicos suficientes que permitan superar las dificultades financieras que actualmente aquejan a la Entidad, para lo cual se propone la alternativa que los servidores públicos y aquellos que deseen afiliarse aporten una cuota de carácter reembolsable en servicios, es decir, al momento de la utilización de los servicios de Prosocial el valor del descuento se le abonará a su cuenta, fomentando con esto el descanso del trabajador y su familia, al contar con un pago anticipado para su disfrute.

En 1985 entre el Gobierno y Fenaltrase se acordó una bonificación para la recreación equivalente a dos (2) días de salario de los servidores públicos, con el fin de compensar el descuento que se les hacía de tres (3) días de su prima de vacaciones y orientada especialmente a que el trabajador hiciera uso efectivo de su derecho a las vacaciones, evitar el pago de las vacaciones en dinero y el aplazamiento de las mismas originando con esto un pasivo laboral para el Estado y que con el tiempo se convirtió en factor salarial y se cancela así el funcionario solicite sus vacaciones en dinero. La propuesta se hace en el sentido que la bonificación para la recreación se aporte a Prosocial pero con la obligación de ésta de reembolsarla en servicios y para los aportantes voluntarios igualdad de condiciones a los del sector público.

Somos conscientes de la labor social que Prosocial debe cumplir en procura de equilibrar la marginación que significa para el anciano el retiro del proceso productivo, con las consecuencias adicionales de marginación familiar y social, diseñar programas turísticos, recreativos, culturales, educativos y de diferentes formas de esparcimiento y recreación, que fortalezcan el ánimo espiritual y físico de este inmenso segmento del mercado.

Es así, que se considera de vital importancia extender los beneficios del Decreto 819 de 1989 a los pensionados del sector privado, es decir, su afiliación gratuita, porque para nadie es desconocido que las mesadas pensionales de este sector son irrisorias y que en muy pocos casos pueden hacer uso del derecho a la recreación.

Con el objeto de expandir el número de centros de servicio de recreación y turismo, en el párrafo del artículo 11 del proyecto de ley se establece que la Nación podrá entregar a Prosocial inmuebles pertenecientes a otras entidades que se encuentran en liquidación y algunos que la ley de extinción de dominio ha permitido confiscar a los narcotraficantes. Como la entidad se encuentra en período de reestructuración y recuperación financiera y con el objeto de

administrar racionalmente los recursos de los trabajadores del sector público y los aportantes del sector privado, la adquisición de esta nueva infraestructura deberá realizarse paulatinamente y el procedimiento será mediante solicitud elevada por parte del gerente general ante el consejo directivo de la entidad, acompañada por estudio de factibilidad socioeconómico. Dicho estudio tendrá en cuenta el objeto institucional de la Entidad; la coherencia con las necesidades regionales y nacionales del mercado de oferta y demanda de recreación y turismo; la capacidad económica y financiera tanto de la entidad como de los potenciales usuarios, de tal forma que se garantice el desarrollo de los planes y programas de turismo; y la estructura orgánica que permita el desarrollo del proyecto. Una vez autorizado el gerente general podrá solicitar el inmueble a la entidad nacional que lo tenga bajo custodia.

En virtud de lo anterior consideramos que Prosocial debe permanecer al servicio de los funcionarios públicos tal y como fue concebida dentro del espíritu del Decreto 1250 de 1974 independiente que dentro de sus servicios se extiendan a otros núcleos o sectores marginales del turismo y la recreación social, pero debe seguir funcionando por ser la única alternativa real que tienen los trabajadores para recrearse a bajos costos, además de ser su patrimonio, el cual está a bajos costos, además de ser su patrimonio, el cual esta representado en sus activos y se ha incrementado a través de los años con el aporte de los tres (3) días de su prima de vacaciones.

Por las consideraciones expuestas y con el convencimiento de que el Proyecto de Ley en estudio contribuirá a elevar el bienestar y los niveles de vida de los colombianos, bajo la normatividad constitucional y legal existente, cumpla con el mandato impuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, al proponer:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 186 de 1999, por la cual se reestructura la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.

De los honorables Senadores,

Mario González Vargas,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 1999 CAMARA,
185 DE 1999 SENADO

*por la cual se reestructura la promotora de Vacaciones
y Recreación Social, Prosocial.*

El Congreso De Colombia

DECRETA

CAPÍTULO 1

Artículo 1°. La Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, creada mediante Decreto 1250 del 28 de Junio de 1974, continuará como Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2°. *Domicilio.* La Empresa tendrá como domicilio, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y su radio de acción comprenderá todo el Territorio Nacional, pudiendo establecer, seccionales, agencias y oficinas en otros sitios del país donde las necesidades de los afiliados y la ubicación estratégica de las mismas lo aconsejen.

Artículo 3°. *Objeto Institucional.* La Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, tendrá por objeto principal formular programas, promocionar, fomentar, desarrollar, prestar y financiar servicios de recreación y turismo social, ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, destinados a proporcionar descanso adecuado y sana recreación, con el fin de

preservar y mejorar por estos medios la salud integral de los colombianos, reivindicando el derecho a la recreación, el descanso y el uso adecuado del tiempo libre.

Parágrafo. Se define como turismo de interés social el servicio de recreación y esparcimiento que se preste a los trabajadores que perciban ingresos inferiores a seis salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 4°. *Aportes de los Servidores Públicos.* Los Servidores Públicos aportarán como cuota el equivalente a dos (2) días de la prima de vacaciones, liquidadas hasta un tope máximo de seis salarios mínimos, quien obtenga ingresos mensuales mayores pagará únicamente hasta el equivalente de seis salarios mínimos, sobre el excedente de este valor no tendrá que hacerlo, estos aportes serán depositados por la Entidad a que pertenezca el trabajador en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.

Parágrafo 1°. La cuota establecida le dará al Servidor Público la condición de afiliado a Prosocial y el derecho a obtener bajos costos en sus planes de vacaciones y recreación, para él y su grupo familiar.

Parágrafo 2°. El valor de la cuota se le compensará al afiliado en los servicios que preste Prosocial, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha del aporte para su utilización.

Artículo 5°. *Aportes Voluntarios.* Podrán aportar a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, los trabajadores independientes y del sector privado que manifiesten su deseo de afiliación, en igualdad de condiciones al del sector público, para lo cual deberán pagar una suma equivalente a la cuota aportada por los Servidores Públicos, acorde con los ingresos que perciban.

Parágrafo. Los pensionados del Sector Oficial y Privado, tendrán derecho a disfrutar de los planes y programas que para sus afiliados establezca Prosocial en los mismos términos y condiciones. Para obtener derecho a estos servicios, los pensionados no deberán cancelar valor alguno por concepto de aportes.

Artículo 6°. *Funciones.* Para el cumplimiento del objeto institucional la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, desarrollará las siguientes funciones.

a) Establecer y promover los planes y programas de recreación y turismo social, ecoturismo, etnoturismo, acuaturismo y turismo metropolitano para sus afiliados o núcleo familiares;

b) Coordinar y Organizar con el I. S. S. y fondos de pensiones lo concerniente a los programas de recreación de la tercera edad, procurando las mejores condiciones habitacionales y alimentarias para este sector.

c) Promover y financiar dichos programas mediante sistemas de crédito y convenio de recursos e infraestructura de alojamiento, recreación y de transporte del sector público y privado;

d) Establecer convenios con organismos nacionales e internacionales y contratar los servicios que se requieran para el objeto de su desarrollo social, con entidades públicas o privadas afines a sus programas;

e) Conformar y mantener actualizada la información sobre la infraestructura hotelera y recreación pública y privada existente en el país que permita el desarrollo de su objeto institucional;

f) Adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles e inmuebles, tomarlos y/o darlos en arrendamiento, cuando lo requiera el cumplimiento de su objeto institucional;

g) Celebrar cualquier tipo de contrato que se requiera para el cumplimiento de su objeto institucional;

h) Las demás que le señalen las leyes, los estatutos y demás normas legales pertinentes.

CAPITULO II

Organismos de Dirección y Administración

Artículo 7°. La Dirección y Administración de la Promotora serán ejercidas por Consejo Directivo y el Gerente General.

Artículo 8°. Del Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado.

a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su delegado;

c) El Viceministro de la Juventud y el Deporte o su delegado;

d) El Viceministro de Turismo o su delegado;

e) Dos (2) representantes de los servidores públicos, con sus respectivos suplentes, elegidos por la organización de los usuarios vinculados a la Entidad;

f) Un (1) representante de los Pensionados con su respectivo suplente.

Parágrafo 1. El Gerente General de Prosocial, asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 2. Actuará como Secretario del Consejo Directivo el Secretario General de la Entidad.

Artículo 9°. *Nombramiento y período.* El nombramiento de los representantes de los Servidores Públicos y de los Pensionados del sector público y privado, así como sus respectivos suplentes, lo hará el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de Terna que envíen para el efecto las Confederaciones Sindicales de Trabajadores y las Confederaciones de Pensionados legalmente constituidas. Su período será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, por períodos iguales

Artículo 10. *Del Gerente General.* La Promotora tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien lo seleccionará de acuerdo a terna que le presente el Consejo Directivo de la Entidad y será el Representante Legal de la Entidad, con todas las funciones inherentes a dicha representación.

Artículo 11. *Del nivel de gestión.* Como un mecanismo para evaluar la gestión de la Entidad, los directivos de la Seccionales, Agencias y oficinas que se establezcan deberán presentar mensualmente al Gerente General un informe sobre el desempeño que se adelante en los Centros Vacacionales que se encuentren bajo su dirección; informe este, que debe recoger los indicadores de cobertura y calidad en la prestación de servicios, función social, estados económicos y financieros y funcionamiento institucional.

Parágrafo. El Gerente General someterá a consideración del Consejo Directivo de la Entidad, proyectos de ampliación o reducción de los Centros Vacacionales con base en los Informes de Gestión que reciba de las Seccionales, Agencias u Oficinas.

Artículo 12. *Del control interno.* El Jefe de Control Interno será nombrado por el Consejo Directivo, siendo optativo de éste el seleccionar un profesional para el cargo o contratar con una empresa autorizada en auditoría.

CAPITULO III

Recursos

Artículo 13. La Empresa contará con los siguientes recursos

a) Las sumas que con destino a la Entidad se apropien en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia;

b) El rendimiento de las operaciones comerciales y de crédito que realice.

c) El producto de los recursos financieros, externos o internos, que obtenga para el logro de los fines que le son propios;

d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título;

e) Los bienes muebles e inmuebles que le aporten o transfieran la Nación, los Departamentos, los Municipios o cualquier organismo público o privado para el cumplimiento de sus fines;

f) Las donaciones o subvenciones de entidades y personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales;

g) Las sumas provenientes de operaciones de crédito que celebre el gobierno con destino a la empresa;

h) Las sumas provenientes de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales con destino a Prosocial;

i) La cuota que como aporte de los servidores públicos destinado a la recreación de los mismos de conformidad con la presente ley y los ingresos por aportes voluntarios de los trabajadores independientes y del sector privado;

j) Los demás recursos financieros que señale la ley.

CAPITULO IV

Régimen de Personal

Artículo 14. Las personas que presten sus servicios a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo, a excepción del nivel directivo y asesor quienes son empleados públicos.

Artículo 15. Reestructuración. El consejo directivo, dentro de las funciones que le competen adelantará un programa general de reestructuración administrativa de la Entidad, tendiente a ajustarla a las necesidades de su objeto institucional en plazo no mayor a seis meses, a partir de la fecha de expedición de la presente ley.

Mientras se adelanta la reestructuración se aplicarán las normas legales estatutarias vigentes.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables senadores muy respetuosamente.

Mario González Vargas,

Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 1999 SENADO

por La cual Se honra la memoria del ilustre hombre, publico Miguel Francisco De La Espriella Godín.

Honorable Presidente

Comisión Segunda del Senado

Honorables Senadores

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, presento ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 190 de 1999 Senado, Por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es muy honroso para mí presentarles ponencia al Proyecto de ley mediante la cual la Corporación rinde homenaje a la memoria de uno de sus más notables miembros durante el siglo XX, el doctor Miguel Francisco De La Espriella Godín, nacido el 23 de marzo de 1900 en Sahagún (Córdoba) y fallecido el 31 de julio de 1967 en su pueblo natal.

Destacado por su brillante inteligencia, su espíritu de servicio en lo público y su don de gente, y honestidad, que lo hicieron merecedor de un gran reconocimiento por parte de sus conciudadanos.

Tempranamente incursionó en la política. Fue Diputado a los 21 años de la Asamblea de Bolívar. Durante tres períodos ocupó una curul en la honorable Cámara de Representantes, en los años de 1935, 1939 y 1947.

Presentó, en 1941, en compañía del Representante José Miguel Amín el primer Proyecto de ley que ordenaba los estudios de una Central Hidroeléctrica en el departamento de Bolívar, concretamente en el sitio conocido como Angostura de Urrá, en el Alto Sínú. Con este proyecto visionario se sentaron las bases para lo que hoy en día constituye uno de los proyectos más grandes de Latinoamérica en materia energética.

En la Cámara de Representantes fue uno de los más fervientes impulsores de la creación del departamento de Córdoba, en 1948. Como Médico Ginecólogo y Obstetra, título que obtuvo en la Universidad de Cartagena, ejerció su profesión con un criterio de generosidad, sin cobrar honorarios a las personas de escasos recursos, y siempre propendiendo por el bienestar de su gente.

Reconocido como político combativo, y dirigente firme en el propósito de buscar la solución de las necesidades de su pueblo.

Contenido del Proyecto

El proyecto contiene siete artículos principales, los cuales se detallarán a continuación.

En el artículo primero, la Nación colombiana rinde honores y honra la memoria del doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín, de conformidad con el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política.

En el artículo segundo, la República de Colombia presenta la vida y obra del doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín a las nuevas generaciones como modelo de honestidad y de servicio público

En el artículo tercero, se autoriza la elaboración de un busto suyo en bronce, consagrado a su memoria, y que se ubicará según lo disponga la Alcaldía de Sahagún-Córdoba.

En el artículo cuarto, se indica que el Gobierno Nacional podrá reformar y dotar el Pabellón Infantil del Hospital Regional de Sahagún, y que éste llevará su nombre.

En el artículo quinto, se señala que el Congreso de la República emitirá un Pergamino que será entregado a la familia del ilustre hombre público.

En el artículo sexto, se establece que el Gobierno Nacional asignará tres becas que cubran los gastos de educación de tres sahadunenses, y que esta asignación y administración se hará a través del Icetex.

Por último, en el artículo séptimo, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley.

Este importante testimonio de consagración y entrega al servicio de su pueblo, y a la democracia, me exhortan a proponer ante los honorables Senadores de la Comisión Segunda una exaltación de la vida y obra de este ilustre colombiano, Miguel Francisco de La Espriella Godín, hombre de principios liberales y democráticos ineludicables.

Por las anteriores reflexiones, someto a su ilustrada consideración la siguiente proposición.

Ese segundo debate al proyecto de ley numero 190 de 1999 Senado, por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín.

De los honorable Senadores.

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 552 - Miércoles 15 de diciembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 1999 Senado, 078 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones	1
Texto del Proyecto de ley número 142 de 1999 Senado, propuesto por los Senadores Ponentes para que sea puesto en consideración de la Plenaria del Senado, por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Meta para ordenar la emisión de la "estampilla de fomento turístico" y se dictan otras disposiciones	3
Texto definitivo del Proyecto de ley número 142 Senado 1999, aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, del día 30 de noviembre de 1999, por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del meta para ordenar la emisión de la "estampilla de fomento turístico" y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la estampilla "Pro-Universidad del Valle", creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995	4
Texto del Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la estampilla "Pro-universidad del Valle", creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995".	6
Texto del Proyecto de ley número 170 Senado de 1999, propuesto por el Senador Ponente para que sea puesto en consideración de la Plenaria del Senado, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la estampilla Prouniversidad del Valle, creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 30 de noviembre de 1999, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la estampilla Prouniversidad del Valle, creada y modificada mediante la ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 186 Cámara, 185 de 1999 Senado, por la cual se reestructura la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 1999 Senado, por La cual Se honra la memoria del ilustre hombre, público Miguel Francisco De La Espriella Godin	11